



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-340

22 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00064”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a decidir sobre la vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 180011101001-2022-00064-00, que fue apertura da en contra del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, sobre el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2013-00404-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el día 12 de septiembre de 2022, la señora Gloria Inés Cortés Lamprea, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, donde expuso que el 18 de mayo de 2022 presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual adjuntó la liquidación del crédito, y adicionalmente, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Añade que las anteriores peticiones fueron resueltas por el Despacho mediante proveídos del 23 de mayo de 2022; respecto la solicitud de terminación, se dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días; y frente a la segunda solicitud, se negó el levantamiento de las medidas cautelares, al no reunir los requisitos contemplados en el artículo 597 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, el 7 de junio de 2022, se registró en la plataforma Justicia XXI, el traslado de la liquidación de crédito presentada, sin que al cumplirse el término se surtiera alguna otra actuación por el Despacho Judicial, por tal motivo, el 12 de julio, presentó memorial al Juzgado solicitando se pronunciara respecto de la liquidación de crédito, atendiendo que el término de traslado se encontraba vencido, sin que a la fecha hubiera obtenido respuesta por parte del Despacho.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos

Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 13 de septiembre de 2022 al Despacho N.º 1; seguidamente, con auto CSJCAQAVJ22-141 del 13 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho sobre el trámite del expediente referenciado y los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-364 fechado 13 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

- **Contestación al Requerimiento**

Según constancia secretarial del 19 de septiembre de 2022, el día viernes 16 de septiembre del año en curso a última hora hábil, venció en silencio el término de tres días con los que contaba el Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, para rendir informe a esta Corporación frente al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Gloria Inés Cortes Lamprea.

- **Apertura vigilancia judicial administrativa**

Con auto CSJCAQAVJ22-144 del 19 de septiembre de 2022, se ordenó la apertura del trámite de la vigilancia de la referencia, en contra del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, corriéndole traslado por el término de tres días, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-370 que fue comunicado en la misma fecha.

Acto seguido, el Funcionario implicado, mediante correo electrónico extiende disculpas a esta Corporación e informa que la respuesta que pretendió dar al requerimiento de la vigilancia de la referencia de manera oportuna, no se generó desde su buzón de correo electrónico, al parecer, por problemas de conexión del servidor, y anexa el documento mediante el cual contesta el requerimiento realizado por esta Magistratura, de la siguiente manera:

Informa que, que el 13 de septiembre se emitió auto que resolvió lo pertinente en relación a la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutada, la cual, no se ajustaba a la realidad por lo que se debió realizar una liquidación por parte del juzgado la cual fue un proceso dispendioso dada la cantidad de abonos que se realizaron en el curso del proceso. Además se hizo necesario solventar un error cometido por el extinto Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Florencia.

Menciona además que, nada quisiera más como funcionario que atender todas las solicitudes en un espacio menor de tiempo, no obstante, la carga laboral de los juzgados, en especial de los municipales, es bastante grande e impide atenderlas en el tiempo en el que a cada usuario de la administración de justicia le gustaría, o en el que lo proyectó el legislador; sobre todo, cuando se trata de casos como el que origina este trámite, en el cual la parte omite realizar en debida forma sus actuaciones, dejando al juzgado la carga de modificarlas para que se ajusten a derecho.

Añade que, conforme lo ha manifestado en anteriores oportunidades se desempeña como titular de ese juzgado desde el 07 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios (como por ejemplo, dar prioridad a determinados asuntos relacionados con el decreto y levantamiento de medidas cautelares y atender las situaciones más urgentes que se presentan).

Señala que, en efecto, el despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informa su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del despacho; sin embargo, mencionó que están adoptando las medidas necesarias y llevando a cabo los cambios que se requieren para mejorar la situación que se presenta.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se

presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz."*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta, se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia y eficiencia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial, declarar que la actuación del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, ha sido inoportuna e ineficaz en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2013-00404-00, y en consecuencia, establecer si es procedente imponer los efectos de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Gloria Inés Cortés Lamprea, al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2013-00404-00, se observa que aportó con relación al objeto de la vigilancia, lo siguiente:

- Registro de actuaciones descargado del aplicativo consulta procesos de la Rama Judicial.
- Correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022, Solicitud pronunciamiento liquidación de crédito, enviado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia
- Memorial solicitando al Juzgado pronunciamiento de la liquidación de crédito
- Auto interlocutorio N.º 593 de fecha 23 de mayo de 2022.
- Auto sustanciación N.º 436 de fecha 23 de mayo de 2022.

ii) Por su parte el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Auto interlocutorio N.º 1307 de fecha 16 de septiembre de 2022 emitido en el proceso 2013-00404.

VIII. DEL CASO CONCRETO

La señora Gloria Inés Cortés Lamprea, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2013-00404-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, bajo el argumento que, mediante

auto del 23 de mayo de 2022 el Juzgado dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de la liquidación de crédito presentada el 18 de mayo de 2022, surtiéndose únicamente el registro en el programa de gestión siglo XXI del traslado de la liquidación del crédito, sin que al cumplirse el término se surtiera alguna otra actuación por el Despacho Judicial, por tal motivo, el 12 de julio presentó memorial al Juzgado solicitando se pronunciara respecto de la liquidación de crédito, atendiendo que el término de traslado se encontraba vencido, sin que a la fecha hubiera obtenido respuesta por parte del Juzgado .

Al respecto, se acreditó por la peticionaria al presente trámite administrativo, copia del auto de fecha 23 de mayo, donde se puede observar que el Juzgado dispuso correr traslado de la liquidación de crédito presentada por ella, como parte demandada, así mismo, se observó impresión de correo electrónico enviado el 12 de julio de 2022 a las 8:58, a través del cual solicita al Despacho que se pronunciara respecto de la liquidación de crédito.

El Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, ante requerimiento originado en virtud queja, informa que el pasado 13 de septiembre, el Despacho Judicial, emitió pronunciamiento sobre la liquidación de crédito. Adicionalmente estableció que, la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutada no se ajustaba a la realidad por lo que se debió realizar una liquidación por parte del juzgado, lo que resultó ser un proceso dispendioso, dada la cantidad de abonos que se realizaron en el curso del proceso, siendo necesario además, solventar un error cometido por el extinto Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Florencia.

Con fundamento en lo anterior, allegó copia del auto interlocutorio N.º 1307 del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual, además de pronunciarse sobre la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, entre otras disposiciones, como se procede a citar a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del acápite primero del auto 2425 del 30 de noviembre del 2015 que aprobó la liquidación de crédito conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: No incluir en la liquidación de crédito los títulos No. 475030000251822, 475030000259760, 475030000264167, 475030000264168, 475030000264169 y 475030000264170, referenciados por la parte demandada en la liquidación allegada, al no estar relacionados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma:

(...)

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

SEXTO: El saldo a favor de los demandados se devolverá una vez se realice, apruebe y descuenta el valor que corresponda a la liquidación de costas.

SÉPTIMO: De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$311.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada

OCTAVO: Por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.

NOVENO: Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver sobre la devolución de los depósitos judiciales existentes a favor de los demandados y en la proporción correspondiente a cada uno.

NOTIFIQUESE.”

La actuación referida puede ser consultada en el sistema de consulta procesos de la página web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que fue registrada por el Juzgado en el aplicativo Justicia XXI, como se puede evidenciar a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
004 Juzgado Municipal - Civil			Juez 04 Civil Mpal Florencia		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NELSON EDUARDO DARIO ESCANDON VEGA			- JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ - GLORIA INES CORTES LAMPREA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS PREVIAS.-+POLIZA.- TITULO VALOR: DOS LETRAS DE CAMBIO: \$4.720.000. Y \$1.500.000.-					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2022 A LAS 16:26:53.	19 Sep 2022	19 Sep 2022	16 Sep 2022
16 Sep 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO				16 Sep 2022
12 Sep 2022	A DESPACHO	RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA			12 Sep 2022
12 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO LIQUIDACION			12 Jul 2022
07 Jun 2022	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART.521-2 C.P.C.		08 Jun 2022	10 Jun 2022	07 Jun 2022

Planteada dicha situación, se puede concluir que si bien se podría evidenciar una posible tardanza por parte del Despacho Judicial en imprimir el trámite al proceso ejecutivo, específicamente frente a la la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, el Juzgado adelantó el trámite inicial previsto en el Código General del Proceso, esto es, Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

correrle traslado a la parte actora, como se ordenó en auto del 23 de mayo, actuación que fue materializada el 7 de junio de 2022, como se pudo observar en el registro de actuaciones, si bien luego de haberse vencido el término de traslado, el Despacho Judicial no emitió pronunciamiento, pese a que la demandada el 12 de julio envió memorial al Juzgado solicitando se resolviera la liquidación de crédito, a la fecha se acreditó la normalización de la situación disponiendo terminación proceso por pago obligación.

Este Consejo Seccional destaca que, en el marco del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, una vez efectuado el requerimiento por esta Magistratura, el funcionario vigilado, desplegó las acciones tendientes a dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, que dispone, en su inciso 3º, lo siguiente:

“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”

En esas circunstancias, conforme lo señalado y analizados los argumentos expuestos por el Funcionario Judicial y examinados los documentos obrantes en el expediente, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, actuó de conformidad con el acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal y como lo realizó el juez vigilado, emitiendo pronunciamiento sobre la liquidación de crédito presentada por la demandada, y además, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación como se corroboró en auto del 13 de septiembre de 2022 y en el registro de actuaciones del proceso, saneando de esta manera las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que, dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, si bien se avizó una demora por parte del despacho Judicial para emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito presentada por la quejosa al proceso ejecutivo, sin embargo, se comprobó que una vez efectuado el requerimiento inicial por esta Corporación, el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia examinada por esta instancia administrativa, aunado a la naturaleza de los asuntos que conoce el Juzgado que conlleva al manejo de una carga importante, en consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el acuerdo 8716 de 2011 para aplicar los efectos de la vigilancia judicial administrativa, se dará por terminado el presente trámite y se dispondrá archivar la diligencia, respecto del proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2013-00404-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **21 de septiembre de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR TERMINADO el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, aperturado dentro del Proceso ejecutivo identificado con el N.º 180014003004-2013-00404-00, al advertirse que no ha sido inoportuna e ineficaz su actuación dentro del proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

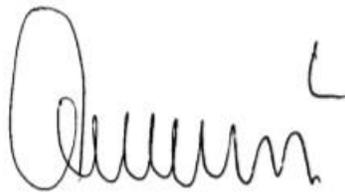
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **21 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f4672508d6e6fc44ee422daf9134e2604a0829f44286ea8dab2f7798d91b0**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>